

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 24

*Referencia:* 24

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-11-1988

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 21177

*Publicada el:* 17-11-1988

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Acuerdo General de Tasas y Aranceles, Importaciones-Exportaciones,  
Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.273

*Rollo:* 12

*Posición:* 625

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 1988

No. 21,177

### CONTENIDO CONSEJO DE GABINETE

Decreto No. 24 de 11 de noviembre de 1988, por medio del cual se modifica el Arancel de Importación.

Decreto No. 25 de 11 de noviembre de 1988, por medio del cual se regula la Cuota de Importación de Aceite y se deroga el Decreto No. 61 del 9 de julio de 1987, por medio del cual se incorpora al Régimen de Cuotas de Importación algunas partidas arancelarias.

### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO DE GABINETE

### MODIFICASE EL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO N. 24  
De 11 de noviembre de 1988;  
"Por medio del cual se modifica el  
Arancel de Importación"

#### EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Ordinal 7.º del Artículo N.º 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

Que es función del Ejecutivo ejercer las atribuciones a que se refiere el Ordinal 7.º del Artículo 195 de la Constitución Política, hasta tanto la Asamblea Legislativa dicte las normas en materia arancelaria.

Que el Proyecto de modificación al Arancel de importación fue propuesto a la consideración del Consejo de Gabinete quien le impartió su aprobación.

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícanse las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán así:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
02.01.01.03	De Porcinos	2.50kb + 7.5%
02.01.01.99	Las Demás	2.50kb + 7.5%
02.01.02.99	Los Demás	2.50kb + 7.5%
02.05.01.01	Tocino	2.50kb + 7.5%
02.05.01.02	Grasas de Aves y Cerdos	2.50kb + 7.5%
02.05.02.01	Tocino y Grasa de Cerco	4.00kb + 3.5%
02.06.01.01	Tocino Entreverado	4.00kb + 3.5%
02.06.01.02	Jamones	4.00kb + 3.5%
02.06.02.01	De Cerdo	4.00kb + 3.5%
02.06.02.02	De Res	4.50kb + 7.5%
		6.89.5%
02.06.02.99	Las Demás	4.00kb + 7.5%

ARTICULO SEGUNDO: Elimínese las siguientes partidas de las Notas

Complementarias N.º 3, 4 y 5 del Capítulo del Arancel de Importación.

NOTAS  
Complementarias

Partidas

N.º 3

02.01.01.03  
02.05.01.01

N.º 3

02.05.02.01  
02.06.01.01  
02.06.01.02  
02.06.02.01  
02.06.02.02

ARTICULO TERCERO: Adiciónase la siguiente sub partida al Arancel de Importación, la cual quedará así:

PARTIDA	DESCRIPCION
02.01.02.02	De Res

N.º 4

02.01.01.99  
02.01.02.99  
02.05.01.02  
02.06.02.99

DERECHO ADUANERO  
0.05kb + 7.5% ó 14.5%

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR**  
**ROBERT K. FERNANDEZ**

OFICINA  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**JOSE F. DE BELLO JR.**  
**SUBDIRECTOR**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínimo 6 meses. En la República: 9.18.00  
En el Exterior: 8.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: 9.36.00  
En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

**ARTICULO CUARTO:** Los importadores que comprueben ante la Dirección General de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro haber colocado pedidos en firme al exterior con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, podrán acogerse a las tarifas anteriores a las aquí previstas, siempre que los productos respectivos ingresen al territorio nacional dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que entre a regir este Decreto.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO SEXTO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**  
Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**MANUEL SOLIS PALMA**  
Ministro Encargado de la  
Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**RODOLFO CHIARI DE LEON**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**JORGE E. RITTER**

El Ministro de Hacienda y Tesoro

**ORVILLE K. GOODIN**

El Ministro de Educación

**ROLANDO MURGAS**

El Ministro de Obras Públicas,

**RENE BULTRON M.**

El Ministro de Desarrollo

Agropecuario

**DARINEL ESPINO**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Encargado,

**ROLANDO FUNG**

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
social

**CESAR MARTANS**  
El Ministro de Salud,  
**FRANCISCO SANCHEZ C.**  
El Ministro de Vivienda,  
**RICARDO BERMUDEZ**  
El Ministro de Planificación y Política  
Económica,  
**GUSTAVO GONZALEZ**  
**NANDER A. PITY VELASQUEZ**  
Ministro de la Presidencia

## REGULASE LA CUOTA DE IMPORTACION

**DECRETO No. 25**

(De 11 de noviembre de 1988)

"Por medio del cual se regula la Cuota de Importación de Aceite y se deroga el Decreto No. 61 del 9 de julio de 1987, por medio del cual se incorpora al Régimen de Cuotas de Importación algunas partidas arancelarias".

**EL CONSEJO DE GABINETE  
CONSIDERANDO:**

Que la producción nacional de aceites y grasas comestibles a base de aceite de palma africano se desarrolla en el territorio nacional mediante inversiones cuantiosas y ocupando número considerable de productores y familias campesinas.

Que para proteger la inversión que requiere la implantación de una planta de extracción de aceite crudo de palma africana y estimular su operación eficiente se requiere reglamentar la importación de aceites y grasa que compitan en el mercado nacional con el producto fabricado en el país.

Que es responsabilidad del Estado promover de manera ordenada la eficiente producción de productos na-

cionales para beneficiar tanto al productor como al consumidor y para tal fin enmarca sus acciones dentro de los principios de la competencia diseñadas en las leyes de incentivos a la producción agropecuaria, a la producción agroindustrial y a la producción manufacturera.

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Incorporarse al régimen de cuotas de importación los siguientes incisos del Arancel de Importación de la República:

a) el número 15.07.02.99 descrito como "Aceites Vegetales refinados, los demás", en sustitución del inciso 15.07.01.03 descrito como "Aceites Vegetales en bruto, de coco";

b) el número 15.12.01.00 descrito como "Aceites Vegetales hidrogenados usados en la industria de la panificación" en sustitución del inciso 44.05.01.00 descrito como "Madera simplemente aserrada, nueva";

c) el número 15.12.80.00 descrito como "Aceites y Grasas animales o vegetales, otros" en sustitución del inciso 44.13.01.02 descrito como "Madera cepillada, ranurada, machihembrada, usada";

d) el número 15.03.01.00 descrito como "Oleomargarina", en sustitución del inciso 44.05.80.00 "Madera, simplemente aserrada o desentrañada, otras";

e) el número 15.13.01.00 descrito como "Margarinas y otras Margarinas Artificiales", en sustitución del inciso 44.13.01.01 "Madera cepillada, ranurada, machihembrada, nueva";

f) el número 15.13.80.00 "Margarina, otros", en sustitución del inciso 15.07.01.01 "Aceites Vegetales en bruto o de Maíz";

g) el número 15.01.01.00 "Mante-